



Magistrado Ponente  
**DR. CARLOS FERNANDO CORTES REYES**

Disciplinable: Jhon Libardo Andrade Flórez  
Cargo: Juez 11 Administrativo Ibagué  
Compulsa: Tribunal Administrativo  
Radicado: 73001-11-02-002-2023-01082-00  
Decisión: Se Abstiene de proferir cargos

Ibagué, 19 de marzo de 2024

Aprobado según Acta No. 010 / Sala Primera de Decisión

## 1. ASUNTO A DECIDIR

Procede la Sala a decidir la viabilidad de dar aplicación a los artículos 224<sup>1</sup> y 90<sup>2</sup> de la Ley 1952 de 2019 en la investigación adelantada contra el Juzgado Once Administrativo de Ibagué.

## 2. SITUACIÓN FÁCTICA

En providencia del 24 de agosto de 2023 proferida por el Tribunal Administrativo con ponencia del doctor JOSE ALETH RUIZ CASTRO al interior del proceso de Reparación Directa de Ludivia Vargas Arias y Otros contra el Departamento del Tolima y otros RAD. 2015-00149-01, en la que se manifestó:

*“finalmente se evidencia que las agencias se establecieron en un 3% de la única pretensión tasada en dinero (\$190.968.370) teniendo en cuenta, la gestión de la apoderada de la parte demandada en la contestación de la demanda, formulación de excepciones y alegatos de conclusión; no obstante, del análisis del proceso, se evidencia que lo prologado del trámite no se debió a la actuación de la demandante, pues un espacio de 2 años para resolver un recurso de reposición contra el auto que decretó el desistimiento tácito y más de un año adicional, para emitir la siguiente actuación – desvinculación de Sol salud-, no puede, por ningún motivo, ser imputado a dicho extremo procesal en favor de la demandada e incluso del operador judicial, máxime cuando el asunto que llevó a la sentencia era de menor complejidad, pues no requirió del decreto ni valoración probatoria alguna o de un debate profundo jurídico y/o factico de la norma, por lo que se procederá a revocar la decisión de la condena en costas y en consecuencia, se ordenará fijar las mismas en un 0.5% del único valor establecido.*

*por el actor como pretensión pecuniaria. Adicionalmente se dispondrá la correspondiente compulsas de copia de esta providencia con destino a la Comisión de*

<sup>1</sup> **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

<sup>2</sup> **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

*Disciplina Judicial para que en el ámbito de su competencia se investigue disciplinariamente la protuberante mora en el trámite del presente proceso "*

*(...)*

**CUARTO:** Expedir de copia de esta providencia con destino a la Comisión de Disciplina Judicial para que en el ámbito de su competencia se investigue disciplinariamente la protuberante mora en el trámite del presente proceso. <sup>3</sup>

### **3. CALIDAD DE FUNCIONARIO DEL DISCIPLINABLE:**

Con oficio 020 del 17 de noviembre de 2023, la secretaria del Tribunal Administrativo de Ibagué, doctora MARIA VICTORIA AYALA PALOMA, remitió a esta colegiatura los actos de nombramiento y posesión del investigado, doctor JHON LIBARDO ANDRADE FLÓREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.904.705, que lo acreditan como Juez Once Administrativo de Ibagué; cargo que ocupa en propiedad desde el 6 de febrero de 2016 hasta la fecha.<sup>4</sup>

### **4. ACTUACIÓN PROCESAL Y CONTROL DE LEGALIDAD**

**4.1. INVESTIGACION DISCIPLINARIA:** correspondió el conocimiento del presente al Magistrado Ponente, por reparto realizado por la Oficina Judicial el 13 de octubre de 2023<sup>5</sup> con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria de los investigados,<sup>6</sup> en auto del 20 de octubre de 2023 se ordenó la apertura de investigación disciplinaria contra el doctor JHON LIBARDO ANDRADE FLOREZ en su condición de Juez Once Administrativo de Ibagué, ordenándose la práctica de algunas pruebas.<sup>7</sup>

**4.2.** Conforme lo rituado en el numeral 4º del artículo 215 de la Ley 1052 de 2019,<sup>8</sup> se incorporó al expediente disciplinario digital:

**4.2.1.** Certificado de antecedentes disciplinarios No. 3760530 fechado 30 de octubre de 2023 a nombre del doctor JHON LIBARDO ANDRADE FLÓREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.904.705, en el que se indica que el disciplinable no registra sanción alguna.<sup>9</sup>

<sup>3</sup> Documento 0002COMPULSADECOPIAS11202301082 FL. 26-27

<sup>4</sup> Documento 013RTASECRETARIADELTRIBUNALSUPERIOR202301082

<sup>5</sup> Documento 003ACTADEREPARTO11202301082

<sup>6</sup> ARTÍCULO 153. FINALIDADES DE LA DECISIÓN SOBRE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA Ley 734 de 2002.

<sup>7</sup> Documento 004INICIA INVESTIGACIÓN-2023-01082

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 215. Contenido de la investigación disciplinaria.** (...) 4. La orden de incorporar a la actuación los antecedentes disciplinarios del disciplinable, una certificación sobre la relación con la entidad a la cual el servidor público este o hubiese estado vinculado, una constancia sobre el sueldo devengado para la época de la realización de la conducta y su última dirección conocida.

<sup>9</sup> Documento 005ANTECEDENTESDISCIPLINARIOS20231082

**4.2.2.** Certificación de salarios percibidos por el investigado, doctor JHON LIBARDO ANDRADE FLÓREZ en calidad de Juez Once Administrativo de Ibagué, en el periodo comprendido entre el mes de enero de 2019 al 30 de junio de 2022.<sup>10</sup>

**4.3.** Con auto del 14 de febrero de 2024 se dispuso la práctica de pruebas.<sup>11</sup>

De lo anterior se deduce sin dubitación alguna que las actuaciones realizadas al interior de este asunto disciplinario estuvieron revestidas de legalidad, en la que se han respetado los derechos y garantías de los intervinientes, sin que advierta la Sala irregularidad alguna que invalide lo hasta aquí actuado, por lo que se procederá a continuar con el trámite correspondiente

## 5. CONSIDERACIONES

### 5.1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política; de otro lado la Ley 1952 de 2019 en los artículos 239<sup>12</sup> y 240,<sup>13</sup> estableció la competencia de la actuación disciplinaria de los funcionarios de la Rama Judicial, en cabeza de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda, no evidenciando irregularidad alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado.

### 5.2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

Conforme lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo; por tanto, el Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos<sup>14</sup>.

<sup>10</sup> Documento 009RTACCOORDINACIONDETALENTOHUMANO202301082 FL. 4-24

<sup>11</sup> Documento 019ORDENA PRUEBAS INVESTIGACIÓN -1082-23

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 239. Alcance de la función jurisdiccional disciplinaria.** Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria, se tramitarán y resolverán los procesos que, por infracción al régimen disciplinario contenido en el presente estatuto, se adelanten contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley, y demás autoridades que administran justicia de manera excepcional, temporal o permanente, excepto quienes tengan fuero especial.

Lo anterior sin perjuicio de la facultad de la Procuraduría General para conocer de los procesos disciplinarios contra sus propios servidores, sin excepción alguna, salvo el caso del Procurador General de la Nación.

<sup>13</sup> **ARTÍCULO 240. Titularidad de la acción disciplinaria.** La acción jurisdiccional corresponde al Estado y se ejerce por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

<sup>14</sup> Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

En este propósito, aparece en primer orden el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 26 de la ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

### 5.3. DEL CASO CONCRETO:

Corresponde a la Sala pronunciarse en esta oportunidad respecto a *la protuberante mora en el trámite del proceso de Reparación Directa de Ludivia Vargas Arias y Otros contra el Departamento del Tolima y otros RAD. 2015-00149-01.*

**5.4. VALORACIÓN PROBATORIA:** conforme fuera dispuesto en auto que dispuso la apertura de investigación disciplinaria,<sup>15</sup> se allegó a la encuadernación como prueba:

**5.4.1.** Con oficio de despacho No. 34 fechado 14 de noviembre de 2023, el doctor JHON LIBARDO ANDRADE FLÓREZ informó el trámite impreso por ese despacho al proceso de Reparación Directa de Ludivia Vargas Arias y Otros contra el Departamento del Tolima y otros RAD. 2015-00149-01, frente al cual manifestó:<sup>16</sup>

#### **1. Actuaciones del proceso objeto de la compulsión de copias**

*Dentro del medio de control de Reparación Directa con radicado No. 7300133-33-752-2015-00149-00 interpuesto por Ludivia Vargas Arias y otros contra Departamento del Tolima y otros, se han adelantado las siguientes actuaciones:*

- *El proceso fue radicado en fecha 1º de julio de 2015 siendo asignado al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Ibagué <sup>(1)</sup><sup>17</sup>*
- *La demanda fue admitida el 30 de julio de 2015 <sup>(2)</sup><sup>18</sup>.*
- *El 15 de diciembre de 2015 se requirió a la parte demandante para que consignara los gastos procesales <sup>(3)</sup><sup>19</sup>.*
- *El 20 de abril de 2016 se declaró el desistimiento tácito por no cumplimiento de la consignación de los gastos <sup>(4)</sup><sup>20</sup>.*  
*El 28 de abril de 2016 ingresó al despacho para resolver recurso de reposición en contra del auto anterior <sup>(5)</sup><sup>21</sup>*
- *La decisión anterior se repuso en providencia del 13 de abril de 2018 y se ordenó continuar con el trámite del proceso <sup>(6)</sup><sup>22</sup>*
- *El 25 de abril de 2018 el expediente ingresa nuevamente al despacho con informe secretarial que no fue posible notificar a Solsalud, teniendo en cuenta que fue liquidada <sup>(7)</sup><sup>23</sup>*
- *El 31 de julio de 2019, se desvinculó del proceso a la entidad extinta Sol Salud EPS <sup>(8)</sup><sup>24</sup>*

<sup>15</sup> Documento 004INICIA INVESTIGACIÓN-2023-010829

<sup>16</sup> Documento 011RTAJUZGADO011ADMINISTRATIVO202301082 FL. 2-4

<sup>17</sup> (1) Fol. 3 documento No 1 cuaderno principal expediente digital.

<sup>18</sup> (2) Fols. 210 y 211 documento No 1.

<sup>19</sup> (3) Fol. 219 documento No 1.

<sup>20</sup> (4) Fols. 226 al 228 documento No 1.

<sup>21</sup> (5) Fol. 236 documento No 1.

<sup>22</sup> (6) Fols. 245 al 249 documento No 1.

<sup>23</sup> (7) Fols. 255 y 256 documento No 1.

<sup>24</sup> (8) Fols. 258 al 262 documento No 1.

- El 16 de diciembre de 2019 fue notificado del auto admisorio de la demanda el departamento del Tolima <sup>(9)</sup>25.

- Una vez vencido los términos de contestación, para reformar demanda y traslado de excepciones el expediente ingresó al despacho el 14 de agosto de 2020 <sup>(10)</sup>26.

- Mediante providencia del 5 de agosto de 2021 se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión para emitir sentencia anticipada <sup>(11)</sup>27

- Posteriormente, el 30 de junio de 2022 se profirió sentencia de primera instancia donde se declaró probada la excepción de falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva frente al departamento del Tolima, se negaron las pretensiones y se condenó en costas a la parte demandante por la suma de \$5.729.051 <sup>(12)</sup>28

- El 25 de julio de 2022 el expediente ingresó al despacho con recurso de apelación presentado por la parte demandante <sup>(13)</sup>29

- El recurso de apelación se concedió mediante auto del 6 de diciembre de 2022 <sup>(14)</sup>30 siendo remitido al Tribunal Administrativo del Tolima el 31 de enero de 2023.

- El proceso regresó de segunda instancia el 11 de octubre de 2023.

El 3 de noviembre de 2023 se dicta auto de obedecer y cumplir de lo dispuesto por la segunda instancia <sup>(15)</sup>31

Justifica la mora que se le enrostra aduciendo una alta carga laboral que expone con cifras, así:

## **2. De la carga y productividad del despacho <sup>(16)</sup>32**

Para el comienzo del segundo trimestre de 2016 época en la ingresó al despacho el expediente para decidir el recurso de reposición en contra del auto que decretó desistimiento tácito, el Juzgado tenía la siguiente carga de procesos activos:

<i>Escritural</i>	130
<i>Oral</i>	317
<i>Tutelas</i>	7
<i>Desacatos</i>	9
<i>Total</i>	463

En este orden de ideas, en el segundo trimestre de 2016 se tuvo la siguiente productividad:

<i>Autos interlocutorios</i>	194
<i>Autos de sustanciación</i>	372
<i>Sentencias ordinarias</i>	9
<i>Sentencias de tutela</i>	49

<sup>25</sup> (9) Fols. 267 y 269 documento No 1.

<sup>26</sup> (10) Folio 286 documento No 1.

<sup>27</sup> (11) Documento No 2 cuaderno principal No 1

<sup>28</sup> (12) Documento No 8 cuaderno principal No 1

<sup>29</sup> (13) Documento No 5 cuaderno principal No 2.

<sup>30</sup> (14) Documento No 6 cuaderno ibidem.

<sup>31</sup> (15) Documento No 13 cuaderno ibidem.

<sup>32</sup> 16 Cifras construidas a partir del Sierju.

<i>Desacatos</i>	<i>33</i>
<i>Total</i>	<i>657</i>

Posteriormente y para el comienzo del segundo trimestre de 2018, época en la cual se repuso la decisión de declarar desistimiento tácito, se ordenó seguir con el trámite del proceso y entró nuevamente al despacho con la novedad que había sido liquidada Solsalud EPS, el despacho tenía la siguiente carga de procesos activos:

<i>Escritural</i>	<i>77</i>
<i>Oral</i>	<i>498</i>
<i>Tutelas</i>	<i>11</i>
<i>Desacatos</i>	<i>2</i>
<i>Total</i>	<i>588</i>

En este orden de ideas, en el segundo trimestre de 2018 se tuvo la siguiente productividad:

<i>Autos interlocutorios</i>	<i>243</i>
<i>Autos de sustanciación</i>	<i>273</i>
<i>Sentencias ordinarias</i>	<i>17</i>
<i>Sentencias de tutela</i>	<i>26</i>
<i>Desacatos</i>	<i>15</i>
<i>Total</i>	<i>574</i>

Posteriormente, para el comienzo del tercer trimestre de 2019 se tenía la siguiente carga de procesos activos:

<i>Escritural</i>	<i>58</i>
<i>Oral</i>	<i>667</i>
<i>Tutelas</i>	<i>14</i>
<i>Desacatos</i>	<i>2</i>
<i>Total</i>	<i>741</i>

Finalmente, en el tercer trimestre de 2019 se tuvo la siguiente productividad:

<i>Autos interlocutorios</i>	<i>105</i>
<i>Autos de sustanciación</i>	<i>717</i>
<i>Sentencias ordinarias</i>	<i>35</i>
<i>Sentencias de tutela</i>	<i>30</i>
<i>Desacatos</i>	<i>14</i>
<i>Total</i>	<i>901</i>

De lo todo lo anterior, se observa que a pesar que se tuvo una productividad muy buena, es insuficiente frente a la alta carga procesal que se manejaba en esos momentos.

**5.4.2.** A través de correo electrónico del 23 de febrero de 2024, el Juzgado Once Administrativo de Ibagué, remitió el link del proceso de Reparación Directa de Ludivia

Vargas Arias y Otros contra el Departamento del Tolima y otros RAD. 2015-00149-01<sup>33</sup> que fuera descargado por secretaría y anexado al expediente disciplinario digital,<sup>34</sup> que al ser revisado coincide con las afirmaciones del disciplinable, entre ellas:

- Sentencia de primera instancia fechada el 30 de junio de 2022, con la cual se declaró probada la excepción de falta de legitimación por pasiva y se condeno en costas a la demandante teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$5.729.051.<sup>35</sup>
- Auto del 6 de diciembre de 2022 con el cual se concede recurso.<sup>36</sup>
- Sentencia de segunda instancia del 24 de agosto de 2023 que modificó la decisión recurrida fijando la condena en costas en \$954.841 y dispuso la compulsas de copias para que se investigara *la protuberante mora en el trámite del proceso*.<sup>37</sup>

**5.4.3.** El 23 de febrero de 2024 el Consejo Seccional de la Judicatura remitió copia de las estadísticas reportadas por el Juzgado Once Administrativo,<sup>38</sup> correspondiente a los años: 2019,<sup>39</sup> 2020<sup>40</sup>, 2021<sup>41</sup>, 2022<sup>42</sup> y 2023<sup>43</sup> de la que se colige la carga laboral que soporta el despacho judicial investigado y la productividad del mismo, acorde con los informes y exculpaciones presentadas por el investigado.

**5.5. DE LA DEFENSA DEL INVESTIGADO:** En ejercicio el derecho de contradicción y defensa que le asiste, el doctor JHON LIBARDO ANDRADE FLOREZ, respecto a la fijación de costas y la imputación de la misma a la mora en proferir decisión el despacho, expuso:

### **3. Respuesta a la compulsas de copias**

*En la sentencia de segunda instancia del 24 de agosto de 2023 proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima con ponencia del Dr. José Aleth Ruíz Castro <sup>(19)</sup><sup>44</sup>, en esencia se plantea que la condena en costas a la parte demandante que efectuó el suscrito Juez en la primera instancia por la suma de \$5.729.050 fue fijada con subjetividad, que no se acompasa con la labor ejercida por el operador judicial y que ésta obedece a la mora en que incurrió al dictar las providencias del 13 de abril de 2018 y del 31 de julio de 2019, en la primera al indicar que se expidió dos años después de haber ingresado al despacho y en la segunda un año después.*

*Al respecto, es necesario precisar que en la sentencia de primera instancia solo se tuvo en cuenta las actuaciones de la parte demandada para fijar las costas: Contestación de*

<sup>33</sup> Documento 022RTAJUZ11ADMIBAGUÉ202301082

<sup>34</sup> Documento 23ANEZOMETADATO022202301082

<sup>35</sup> Documento 23ANEZOMETADATO022202301082\CUADERNO PRINCIPAL\08. SENTENCIA PRIMERA INST.pdf

<sup>36</sup> Documento 23ANEZOMETADATO022202301082\CUADERNO PRINCIPAL 2\06. AutoConcedeApelacion.pdf

<sup>37</sup> Documento 23ANEZOMETADATO022202301082\CUADERNO TRIBUNAL\SENTENCIA.pdf

<sup>38</sup> Documento 025ANEXOMETADATO024202301082

<sup>39</sup> Documento 025ANEXOMETADATO024202301082\2019

<sup>40</sup> Documento 025ANEXOMETADATO024202301082\2020

<sup>41</sup> Documento 025ANEXOMETADATO024202301082\2021

<sup>42</sup> Documento 025ANEXOMETADATO024202301082\2022

<sup>43</sup> Documento 025ANEXOMETADATO024202301082\2023

<sup>44</sup> (19) Dentro del expediente No 73001-33-33-752-2015-00149-00.

*demanda, excepciones y alegatos de conclusión* <sup>(20)</sup><sup>45</sup>, por lo tanto, no es cierto que hubo subjetividad y que la mora endilgada fue la que generó la suma impuesta en ese momento.

*En este orden de ideas, se aplicó el acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta que se aplicaba a los procesos que fueron radicados hasta 2015, como en el caso que nos ocupa, que establecía que se podía imponer como agencias en derecho hasta el 20% de las pretensiones negadas, teniendo en cuenta la duración del proceso, la cuantía de las pretensiones y en la medida de su comprobación, que se acreditan con las actuaciones que realiza la parte que resultó victoriosa en el proceso.*

*Es así como se reitera que solo se tuvieron en cuenta las actuaciones que realizó la parte demandada, Departamento del Tolima, de la cual se aplicó un porcentaje bajo, 3%, siendo otra cosa que la cuantía de las pretensiones fuera de \$190.368.370 que al aplicarle el porcentaje arrojara una suma alta.*

*Ahora bien, si se considera que existe mora judicial, debe tenerse en cuenta que, aunque se tiene una alta productividad, esta era insuficiente frente a la alta carga procesal que se tenía para los momentos que ingresó al despacho el expediente y se emitieron los dos autos mencionados* <sup>(21)</sup><sup>46</sup>, la cual es justificada.

Pide se declare la prescripción de la acción disciplinaria indicando:

*Finalmente, frente al auto expedido el 13 de abril de 2018 y al haberse expedido el auto de apertura de investigación disciplinaria el 20 de octubre de 2023, se superó el termino de cinco (5) años de caducidad de la acción disciplinaria, del artículo 30 de la ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la ley 1474 de 2011* <sup>(22)</sup><sup>47</sup>

De cada una de las manifestaciones el investigado remitió prueba gráfica y documental,<sup>48</sup>

**VERSION LIBRE:** en audiencia de pruebas celebrada el 22 de noviembre de 2023, luego de las prevenciones de ley, en especial las consagradas en los artículos 215, 161 y 162 de la Ley 1952 de 2019 que tratan de la confesión, de manera libre y espontánea, el doctor JHON LIBARDO ANDRADE FLÓREZ, pidió se tuviera como su versión el oficio referido en precedencia y agregó:

*El proceso judicial es el 730013333752 2015 149 es un proceso que presentó la señora Ludivia Vargas y otras contra el departamento del Tolima, en la segunda instancia con ponencia del doctor José Aleth Castro, se consideró que la que la tasación de las costas por parte del suscrito en la primera instancia fue subjetiva fue excesiva, se colocaron unas costas y no me falla la memoria de \$5'700.000 pesos y pues primero, pues reiterar que en ningún momento hubo subjetividad, se aplicó en estricto derecho el acuerdo 1887 del 2003 sobre fijación de costas y agencias en Derecho, pues teniendo en cuenta que esa era la norma vigente para el momento que se radicó la demanda esta norma*

<sup>45</sup> (20) Folio 10 documento No 8 del cuaderno principal.

<sup>46</sup> (21) Como se explicó en la sección de carga y productividad del despacho.

<sup>47</sup> (22) Asimismo, se aclara que el artículo 265 de la ley 1952 de 2019 estableció que el artículo 30 antes mencionado estará vigente 30 meses después de la promulgación de su entrada en vigencia, por lo tanto, es aplicable a este caso.

<sup>48</sup> Documento 011RTAJUZGADO011ADMINISTRATIVO202301082

*dice que se puede imponer hasta el 20% de las pretensiones concedidas o negadas, según fuera el caso*

*En este caso, pues, dice que solamente que se puede colocar hasta el 20% de las pretensiones concedidas o negadas en este caso, como se negaron las pretensiones de la demanda, quien debía asumir esas costas era la parte demandante, ese acuerdo establece varios criterios para fijar esas agencias, la duración del proceso, tácitamente también la actuación de que haga la parte que ganó el proceso la cuantía de las pretensiones y es así como en ese proceso tan solo se toma en cuenta para fijar las agencias, solamente se tuvo en cuenta que la parte que gana el proceso el departamento del Tolima, el demandado contestó la demanda, presentó excepciones y presentó alegatos de conclusión y es así como tan solo se le colocó el 10% de costas del proceso, pues teniendo en cuenta que la cuantía era alta, \$190'000.000 de pesos, pues por ende, pues cualquier porcentaje que se le fuera a colocar daría una suma en criterio del tribunal alta, en ningún momento me he salido de lo que establece la norma se aplicó debidamente o ponderación o proporcionalidad, vuelvo, repito, otra cosa es que las pretensiones de la demanda fueran altas y diera ese aspecto y también se manifiesta que esa esa fijación de costas fue, se debió no ese debido fue por la tardanza en el en la en el trámite del proceso, específicamente frente a dos autos 1 del 18 de abril del 2018, en el cual se repuso la decisión de o se revocó la decisión de desistimiento tácito, se ordenó continuar con el proceso y por qué se ordenó eso, porque inicialmente la parte actora no había consignado los gastos del proceso, en ese tiempo se cobraban gastos, sin embargo, teniendo aplicando la jurisprudencia del Consejo de Estado que dice que si durante el término de ejecutoria del auto que decreta el desistimiento se pagan los gastos del proceso debe reponerse la decisión y ordenar continuar con el trámite.*

Refiere la carga laboral del despacho que fuera expuesta en líneas anteriores e insiste en la caducidad de la acción disciplinaria y agrega:

*No, pues honestamente no entiendo frente a ese aspecto, porque ese formuló la compulsión si ya habían pasado más de 5 años y pues si bien es cierto, mi superior jerárquico no es operador disciplinario, pues esa es una norma que pues todos los abogados que nos movemos en ese ámbito judicial sabemos que esa es el término de caducidad de la acción y no sé por qué se incurren esas conductas, pues de manera muy respetuosa, aspectos que en mi criterio son contrarios a derecho y que incurren en temeridad frente.*

*Frente al segundo auto que el honorable tribunal indica que hay una mora judicial es el auto del 31 de julio del 2019, donde dice que demoré 1 año en sacar ese auto, en ese auto se ordenó la desvinculación de la EPS Solsalud, teniendo en cuenta que había sido liquidada e inclusive la entidad había sido liquidada antes de la presentación de la demanda, un aspecto que pues nos percatamos cuando se sacó ese auto y también pues la carga era para ese momento era muy alta; (...) otra cosa es que lamentablemente por la carga no se puedan cumplir los términos judicial, más no es por negligencia ni descuido como la jurisprudencia tan al unísono del Consejo de Estado, la Corte Constitucional y también de la entonces sala Disciplinaria del Consejo Superior indica que para que se sean reprochables este tipo de actos no basta con que se vence los términos, sino que debe haber negligencia o descuido y en este caso, si a pesar de la demora, hay una alta carga de procesos y hay una buena cantidad de providencias*

*por parte del disciplinado, pues no tipifica, es mora judicial, pero es justificado y pues no hay lugar al reproche disciplinario.*

*También indicar que el despacho ha hecho un esfuerzo constante por sacar los procesos, disminuir la carga en ese escrito que presentamos se puede apreciar doctor Cortés como en el año 2018 había una carga de 758 procesos activos y para el año anterior 2022 ya iban 523, entonces, pues ha sido un esfuerzo constante, se ve, pues, que se ha trabajado.*

*El Tribunal conoce esa situación, sin embargo, pues consideró que debía, eso merecía objeto de reproche disciplinario, considero que está plenamente justificada la mora, que se está indignando, máxime cuando las gráficas que se dan en ese escrito que pase son bastante disidentes frente a cómo se ha venido disminuyendo la carga ostensiblemente producto pues de la colaboración de los empleados del esfuerzo que ha hecho el suscrito y también, pues cuando hay años que no han ingresado tantos procesos, se trabajó a igual ritmo y eso ha permitido, pues que bajen los inventarios, al menos hasta el año pasado, hay solamente un año en donde subió la carga, que fue en el año 2019, que se terminó con 782 procesos, pero se observa, se puede observar en las estadísticas del SIERJU que se adjuntaron a la respuesta que ya obran en el cartulario digital, pues que hubo una productividad muy alta y por ende, pues está plenamente justificada.*

*Pues hasta aquí, pues lo que yo considero relevante y pues reiterar que las decisiones fueron tomadas en derecho y que si hubo alguna demora fue plenamente justificada doctor Cortés.<sup>49</sup>*

## **DE LA PRESCRIPCIÓN**

La prescripción de la acción disciplinaria, es una figura jurídica en virtud de la cual cesa la potestad sancionadora del Estado por el paso del tiempo que ha sido consagrado previamente en la ley, lo que constituye igualmente una garantía sustancial para quien es investigado, porque no puede el investigado mantenerse vinculado disciplinariamente a un proceso de manera indefinida.

La ley 1952 de 2019 en su artículo 33 regula la prescripción de la acción disciplinaria en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 33. Prescripción e interrupción de la acción disciplinaria.** *La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del ultimo hecho o acto y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar.*

*Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.*

*La prescripción se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá sí. transcurridos dos (2) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se notifica la decisión de segunda instancia.*

<sup>49</sup> Documento 016AUDIENCIA VERSION LIBRE 22 DE NOVIEMBRE

*Para las faltas señaladas en el artículo 52 de este Código, el termino de prescripción será de doce (12) años. La prescripción, en estos casos, se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos tres (3) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se ha notificado la decisión de segunda instancia.*

**PARÁGRAFO.** *Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique. (Subrayas de la Sala)*

En este orden de ideas se tiene que, conforme a lo dispuesto en la compulsas de copias, se itera:

*Adicionalmente se dispondrá la correspondiente compulsas de copia de esta providencia con destino a la Comisión de Disciplina Judicial para que en el ámbito de su competencia se investigue disciplinariamente la protuberante mora en el trámite del presente proceso.*

Esto es, la mora en el trámite del proceso de Reparación Directa de Ludivia Vargas Arias y Otros contra el Departamento del Tolima y otros RAD. 2015-00149-01 que tal como se probara dentro de la presente actuación y fuera informado por el mismo investigado, tuvo actuaciones en los años, 2019 a 2023, de las que se relacionan:

- *El 31 de julio de 2019, se desvinculó del proceso a la entidad extinta Sol Salud EPS*
- *El 16 de diciembre de 2019 fue notificado del auto admisorio de la demanda el departamento del Tolima.*
- *Una vez vencido los términos de contestación, para reformar demanda y traslado de excepciones el expediente ingresó al despacho el 14 de agosto de 2020.*
- *Mediante providencia del 5 de agosto de 2021 se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión para emitir sentencia anticipada.*
- *Posteriormente, el 30 de junio de 2022 se profirió sentencia de primera instancia donde se declaró probada la excepción de falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva frente al departamento del Tolima, se negaron las pretensiones y se condenó en costas a la parte demandante por la suma de \$5.729.05112.*
- *El 25 de julio de 2022 el expediente ingresó al despacho con recurso de apelación presentado por la parte demandante.*
- *El recurso de apelación se concedió mediante auto del 6 de diciembre de 2022 siendo remitido al Tribunal Administrativo del Tolima el 31 de enero de 2023.*

Es decir, que no se trata de la mora en resolver una petición como erradamente lo afirma el investigado, sino de la mora en el trámite del proceso, que al ser una conducta continuada ha de tenerse como fecha inicial para determinar la prescripción, la última actuación registrada, es decir, el 31 de enero de 2023, por lo que habrá de negarse, sin más explicación la *caducidad* reclamada por el investigado.

En el caso concreto y respecto al objeto de la compulsas encuentra la Sala que en lo que respecta a la fijación de costas, tal como lo indica el investigado en su defensa y en contraste

con las normas aplicadas, ello corresponde a la autonomía de que gozan los funcionarios judiciales para tramitar los asuntos a su cargo con apego a la ley, como en se apreció en este caso.

Ahora bien, en lo que atañe a la mora en el trámite del medio de control tantas veces aludido, es innegable su existencia, sin embargo, esta sala la encuentra justificada en las amplias explicaciones, que además estuvieron soportadas por prueba documental no solo por los gráficos representativos, sino por las estadísticas aportadas por el Consejo Seccional de la Judicatura, que al ser revisadas<sup>50</sup> coinciden con la información relacionada en el escrito defensivo y la versión libre, expuestos en precedencia.

Por las razones antes anotadas no existe a esta altura procesal mérito para continuar con la presente acción disciplinaria y conforme a las previsiones anotadas en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, que señalan:

**ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

**ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO.** *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.*

Bajo estas consideraciones, encuentra la Corporación que no se reúnen los presupuestos materiales de configuración de una conducta que pueda tener relevancia disciplinaria, lo que obliga a la terminación de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

## RESUELVE

**PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN** de las diligencias disciplinarias adelantadas contra el doctor **JHON LIBARDO ANDRADE FLÓREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.904.705, en condición de Juez Once Administrativo de Ibagué por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

<sup>50</sup> Documento 025ANEXOMETADATO024202301082

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** a quienes haya lugar, advirtiendo que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

**TERCERO: EN FIRME** lo decidido, archívese el proceso

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES**  
Magistrado

**ALBERTO VERGARA MOLANO**  
Magistrado

**JAIME SOTO OLIVERA**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Carlos Fernando Cortes Reyes  
Magistrado  
Comisión Seccional  
De 002 Disciplina Judicial  
Ibague - Tolima**

**Alberto Vergara Molano  
Magistrado  
Consejo Seccional De La Judicatura  
Sala Jurisdiccional Disciplinaria  
Ibague - Tolima**

**Jaime Soto Olivera  
Secretaría Judicial  
Comisión Seccional  
De Disciplina Judicial  
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba65a1b77cfa9add010bbd1d1a60fd25558abdaeccdbe20a655f57923c72be85**

Documento generado en 20/03/2024 08:38:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**